

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2565-2017-OS/OR-JUNIN**

Huancayo, 20 de **diciembre del 2017**

VISTOS:

El expediente N° 201700109609, el Informe de Instrucción N° 914-2017-OS/OR-JUNIN y el Informe Final de Instrucción N° 1780-2017-OS/OR-JUNIN, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector de hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado la Av. Juan Santos Atahualpa N° 1326 (antes Carretera Central Km. 93.5), distrito de San Ramón, provincia de Chanchamayo y departamento de Junín, cuyo responsable es la empresa **ESTACION DE SERVICIOS VICTORIA'S S.R.L.**, (en adelante, la Administrada), con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20486437104.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Con fecha 19 de julio de 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Av. Juan Santos Atahualpa N° 1326 (antes Carretera Central Km. 93.5), distrito de San Ramón, provincia de Chanchamayo y departamento de Junín, con Registro de Hidrocarburos N° 8345-056-190612, operado por la Administrada, levantándose el Acta de Fiscalización – Expediente N° 201700109609, a través del cual se constató que en el establecimiento se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones contenidas en el Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.
- 1.2. Mediante escrito de registro N° 2017-109609 de fecha 24 de julio de 2017, la Administrada, presentó descargos al Acta de Fiscalización – Expediente N° 201700109609, de fecha 19 de julio de 2017.
- 1.3. Con fecha 28 de agosto de 2017, se realizó una segunda visita de supervisión al establecimiento de la Administrada, a efectos de verificar el levantamiento de las observaciones, levantándose el Acta de Supervisión y/o Fiscalización N° 249-JUNIN.
- 1.4. Conforme consta en Informe de Instrucción N° 914-2017-OS/OR-JUNIN de fecha 07 de noviembre de 2017, se verificó que la Administrada, operadora del establecimiento señalado en el párrafo precedente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones normativas que se detallan a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
----	---------------------------	------------------	----------------------

1	Se expende combustible a moto con el conductor sentado en el vehículo.	Artículo 58° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.	Las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) están prohibidos de expender combustibles derivados de petróleo en los siguientes casos: (...) 4) A motos o motonetas con personas sentadas en el vehículo.
---	------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

- 1.5. Mediante Oficio N° 2705-2017-OS/OR-JUNIN de fecha 07 de noviembre de 2017, notificado el 13 de noviembre de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada, por Incumplir lo establecido en el artículo 58° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias, incumplimiento que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.1.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.
- 1.6. Mediante escrito de registro N° 2017-109609, de fecha 17 de noviembre de 2017, la Administrada, presento sus descargos al Oficio N° 2705-2017-OS/OR-JUNIN de fecha 07 de noviembre de 2017, notificado el 13 de noviembre de 2017.
- 1.7. Mediante Oficio N° 1730-2017-OS/OR JUNIN de fecha 01 de diciembre de 2017, notificado el 05 de diciembre de 2017, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1780-2017-OS/OR-JUNIN, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formulen los descargos que hubiere lugar.
- 1.8. Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 1730-2017-OS/OR JUNIN de fecha 01 de diciembre de 2017, notificado el 05 de diciembre de 2017, la Administrada, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. RESPECTO DE AL INCUMPLIMIENTO N° 1 SEÑALADO EN EL NUMERAL 1.4. DE LA PRESENTE RESOLUCION

2.1.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 2705-2017-OS/OR-JUNIN

- i. La Administrada, en su escrito de registro N° 2017-109609, de fecha 17 de noviembre de 2017, reconoce su responsabilidad administrativa respecto a la infracción materia de análisis del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.
- ii. Del mismo modo la Administrada, manifiesta haber subsanado la infracción materia de análisis, ello debido a que el señor MOISES CAÑARI PAREDES, Administrador de la empresa ESTACION DE SERVICIOS VICTORIAS S.R.L., dio una capacitación al personal de la

planta acerca de medidas de seguridad y actos inseguros, así mismo hace de conocimiento la exhibición de carteles de seguridad al interior de su establecimiento.

iii. Finalmente, la Administrada, nos comunica su inscripción en el Sistema de Notificación Electrónica (SNE).

iv. Adjunta a su escrito de descargo lo siguiente:

- Copia simple del DNI N° 20548559 perteneciente a la señora VICTORIA DE LA CRUZ UÑATES, Gerente General de la empresa ESTACION DE SERVICIOS VICTORIAS S.R.L.
- Acta levantada durante la charla de MEDIDAS DE SEGURIDAD Y ACTOS INSEGUROS.
- Vista fotográfica de la charla de capacitación brindada en el establecimiento.
- Vista fotográfica del despacho de combustible a una moto con el conductor fuera del vehículo.
- Vista fotográfica panorámica del establecimiento.

2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1780-2017-OS/OR-JUNIN

i. Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 1730-2017-OS/OR JUNIN de fecha 01 de diciembre de 2017, notificado el 05 de diciembre de 2017, la Administrada, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

III. ANALISIS

3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la Av. Juan Santos Atahualpa N° 1326 (antes Carretera Central Km. 93.5), distrito de San Ramón, provincia de Chanchamayo y departamento de Junín, con Registro de Hidrocarburos N° 8345- 056-190612, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo la obligación establecida el artículo 58° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias, hecho que constituye infracción administrativa sancionable establecida en el numeral 2.1.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

3.2. Con relación a la infracción materia de análisis del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, corresponde señalar que a partir de las visitas de supervisión de fechas 19 de julio y 28 de agosto de 2017 conforme consta en el Acta de Fiscalización – Expediente N° 201700109609 y en el Acta de Supervisión y/o Fiscalización N° 249-JUNIN, así como de las vistas fotográficas obrantes en el expediente, ha quedado acreditado que la Administrada, incumplió la obligación establecida en el párrafo precedente , toda vez que durante dichas visitas de supervisión se verifico lo siguiente:

- Durante visita de supervisión de fecha 19 de julio de 2017: En el establecimiento supervisado se expende combustible a moto con el conductor sentado en el vehículo.
- Durante visita de supervisión de fecha 28 de agosto de 2017: En el establecimiento supervisado se expende combustible a moto con el conductor sentado en el vehículo.

- 3.3. Al respecto, es importante precisar que la información contenida en la referida acta, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento verificado, **se tiene por cierta**, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a los dispositivos legales pertinentes, **salvo prueba en contrario**, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2¹ del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.
- 3.4. El artículo 174° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa².
- 3.5. El artículo 58° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias, establece que, tanto las Estaciones de Servicio y puestos de venta de combustibles líquidos (Grifos), se encuentran prohibidos de expender combustibles a motos o motonetas con personas sentadas en el vehículo.
- 3.6. De otro lado respecto a lo manifestado por la Administrada en el punto i. del numeral 2.1.1. de la presente resolución, corresponde señalar que, de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD³, en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la Administrada ha **reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad** respecto a la infracción administrativa materia de análisis, circunstancia que constituye condición **atenuante de responsabilidad administrativa**, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.1) del mismo cuerpo normativo se reducirá en **-50%**, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que la Administrada ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 17 de noviembre de 2017; es decir dentro del plazo de los 05 días hábiles de notificado el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio N° 2705-2017-OS/OR-JUNIN (Fecha de

¹ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

“Artículo 13°.- Acta de Supervisión

(...)13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario...”

² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS:**

“Artículo 174.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.”

³ **Publicada el 18 de marzo de 2017.**

notificación: 13 de noviembre de 2017); corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a norma.

- 3.7. De otro lado respecto a lo manifestado por la Administrada en el punto ii. del numeral 2.1.1. de la presente resolución y del análisis de los medios probatorios presentados en su escrito de descargo (Acta de Charla de Medidas de Seguridad y Actos Inseguros), se advierte que el agente supervisado, habría cumplido con levantar el incumplimiento señalado en el numeral 1.4. de la presente resolución, quedando acreditada de esta manera la subsanación de dicho incumplimiento.

De otro lado corresponde señalar que, la subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador, ello de conformidad con el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; en ese sentido al haber realizado la subsanación voluntaria de la infracción con fecha posterior al inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, dicho hecho constituiría un factor atenuante de responsabilidad administrativa de conformidad con el literal g.2⁴ del artículo 25.1 del nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, por lo que en estos casos el factor atenuante será de **-5%** según lo indicado en el citado cuerpo normativo, si la subsanación voluntaria se realizan con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que la Administrada, ha corregido el incumplimiento imputado en su contra, con fecha 17 de noviembre de 2017; es decir con posterioridad el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio N° 2705-2017-OS/OR-JUNIN (Fecha de notificación: 13 de noviembre de 2017); por lo que corresponde proceder conforme a la normativa vigente.

- 3.8. Respecto a lo manifestado por la Administrada en el punto iii. del numeral 2.1.1. de la presente resolución, debemos indicar que para efectos del **acogimiento al beneficio del pronto pago** y en la etapa correspondiente se procederá a evaluar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 26⁵ del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y

⁴ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

Artículo 25.- Graduación de multas

"...25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

...g.2) La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador."

⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, publicado en el diario El Peruano el 18.03.2017.

Artículo 26.- Beneficio de pronto pago

26.1 Recibida la resolución que impone una sanción, el Agente Supervisado puede acogerse al beneficio de pronto pago, mediante la cancelación de la multa impuesta dentro del plazo fijado para su pago, siendo requisito para su eficacia no interponer recurso administrativo.

26.2 El beneficio de pronto pago es equivalente a una reducción del 10% sobre el importe final de la multa impuesta en la resolución de sanción.

26.3 Para la aplicación del beneficio de pronto pago es requisito que el Agente Supervisado haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y mantenido vigente dicha autorización, conforme a lo previsto en la Directiva de

Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, y en caso corresponda será considerada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

- 3.9. Del mismo modo cabe señalar que la Administrada, no presento descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio al Informe Final de Instrucción N° 1780-2017-OS/OR-JUNIN, de fecha 29 de noviembre de 2017, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.
- 3.10. De lo expuesto en los párrafos precedentes corresponde señalar que, durante el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha observado plenamente el Principio del Debido Procedimiento, tal como lo señala el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁶; según el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- 3.11. Asimismo, es necesario señalar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al administrado.
- 3.12. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Notificación Electrónica de Osinergmin. El plazo señalado hasta el cual debe haberse autorizado la notificación electrónica, no considera aquél otorgado a manera de ampliación para presentación de descargos.

26.4 Si no se cumpliera con todas las condiciones previstas en el presente artículo, de haberse efectuado el pago, éste se considera como un pago a cuenta.

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

3.13. Por lo expuesto, la Administrada, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario ha reconocido su responsabilidad administrativa, quedando acreditada su responsabilidad en la infracción materia de análisis, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.

3.14. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD N° 271-2012-OS/CD.	SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS ⁷
1	Se expende combustible a moto con el conductor sentado en el vehículo.	Artículo 58° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.	2.1.6	Hasta 110 UIT., o CE, STA, SDA, RIE, CB.

3.15. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias⁸, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	Se expende combustible a moto con el conductor sentado en el vehículo. Artículo 58° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.	2.1.6	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG	En el establecimiento se expende combustible a motos o motonetas con personas sentadas en el vehículo. - Visita de supervisión de fecha 19 de julio de 2017 Sanción: 0.20 UIT - Visita de supervisión de fecha 28 de agosto de 2017 Sanción: 0.20 UIT Total de Sanción: 0.40 UIT	0.40

⁷ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; PO: Paralización de Obra, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

⁸ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

- 3.16. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la Administrada, es la siguiente:

Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG.		0.40 UIT
Reducción por atenuante de Reconocimiento (-50%)	0.20	0.22
Reducción por Subsanación Voluntaria (-5%)	0.02	
Total Multa con redondeo		0.18 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD⁹.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS VICTORIA'S S.R.L.**, con una **multa de dieciocho centésimas (0.18) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.4. de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170010960901

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el Artículo 26º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, ***siendo REQUISITOS para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.*** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

⁹ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS VICTORIA'S S.R.L.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de Oficina Regional Junín
Órgano Sancionador
Osinermin**